

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 002-2008-CD-OSITRAN

Lima, 10 de enero de 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el Consejo Nacional de Usuarios de Distribución Física Internacional – CONUDFI con fecha 07 de setiembre de 2007, el Informe Nº 001-08-GAL-OSITRAN, de fecha 07 de enero de 2008, el Informe Externo del Consultor Jorge Luis Negrón Hinojosa; y, el proyecto de Resolución de Consejo Directivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 9-A de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley Nº 28337, establece que los Organismos Reguladores deberán contar con uno o más Consejos de Usuarios cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria;
2. Que, los artículos 15º y 18º del reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM, establece que los Consejos de Usuarios deberán de ser conformados por miembros elegidos democráticamente para lo cual se deberá seguir un proceso de elección que permita la participación de los agentes interesados en dichos organismos dentro de los alcances de la Ley Nº 27332;
3. Que, el artículo 19º del precitado Reglamento prevé que el proceso de elección de los representantes de los Consejos de usuarios estará a cargo de un Comité Electoral, integrado por tres funcionarios del organismo Regulador, los cuales son designados mediante Resolución del Consejo Directivo;
4. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 037-2007-CD-OSITRAN se designó a los miembros del Consejo Electoral encargado del proceso de elección de los miembros de los Consejos de usuarios de Aeropuertos, Puertos y Red Vial del OSITRAN, para el periodo 2007-2009;

5. Que, mediante Resolución de Presidencia N° 015-2007-PD-OSITRAN se convocó a elecciones de los miembros de los Consejos de Usuarios de Aeropuertos, Puertos y Red Vial del OSITRAN, para el periodo 2007-2009;
6. Que, con fecha 08 de agosto de 2007, en las instalaciones del OSITRAN se llevó a cabo la elección de los miembros del Consejo de Usuarios de Aeropuertos, siendo elegidos los diez miembros correspondientes al mismo número de organizaciones representativas de los usuarios;
7. Que, ese mismo día el Consejo Nacional de Usuarios de Distribución Física Internacional –CONUDFI- organización que participó en el proceso eleccionario, interpuso recurso de impugnación solicitando que se convoque un nuevo proceso;
8. Que, mediante Resolución de Comité Electoral N° 001-2007-CE-OSITRAN, de fecha 21 de agosto de 2007, se declaró improcedente la impugnación interpuesta por el CONUDFI en contra del proceso de elección del Consejo de Usuarios de Aeropuertos del OSITRAN;
9. Que, con fecha 09 de agosto de 2007, el CONUDFI interpuso tacha contra el candidato al Consejo de Usuarios de Aeropuertos Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo - ALTA;
10. Que, con fecha 13 de agosto de 2007, el Comité Electoral emitió la Resolución de Comité Electoral N° 002-2007-CE-OSITRAN, declarando improcedente la tacha interpuesta por el CONUDFI en contra de ALTA;
11. Que, con fecha 22 de agosto de 2007, el CONUDFI interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Comité Electoral N° 002-2007-CE-OSITRAN, el que es resuelto mediante la Resolución de Comité Electoral N° 005-2007-CE-OSITRAN, de fecha 26 de agosto de 2007, que declaró infundado el recurso de reconsideración;
12. Que, con fecha 07 de septiembre de 2007, el CONUDFI interpone recurso de apelación contra la Resolución de Comité Electoral N° 005-2007-CE-OSITRAN, el cual es elevado al Consejo Directivo de OSITRAN;
13. Que, el artículo 52°, prescribe que el Consejo Directivo es el órgano de mayor jerarquía de OSITRAN; asimismo, el literal f del artículo 53° del mismo cuerpo normativo, establece como función del Consejo Directivo resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos que le corresponde conocer de conformidad con la Ley N° 27332 y, el mismo REGO;

14. Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo II del Título Preliminar, establece que dicha ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. Además, prevé que ésta Ley también es aplicable, pero de manera supletoria, en los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto;
15. Que, el inciso 5) del artículo 3° de la norma antes mencionada, determina como requisito de validez de los actos administrativos el procedimiento regular, esto es, que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación;
16. Que, en los informes de Vistos se menciona que CONUDFI interpuso tacha contra el candidato Alexandre de Gunten el día 09 de agosto del 2007, y que dicha tacha fue declarada improcedente por el Comité Electoral mediante la Resolución N° 002-2007-CE-OSITRAN de fecha 13 de agosto del 2007, que tiene la calidad de inimpugnable conforme a lo prescrito por el Artículo 8° del “Estatuto para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de OSITRAN - Estatuto Electoral”, por lo cual la apelación formulada contra la Resolución del Comité Electoral N° 005-2007-CE-OSITRAN, resulta improcedente;
17. Que, del mismo modo, se menciona de los argumentos de los Informes de Vistos que CONUDFI, en su recurso impugnatorio solicita la nulidad del proceso electoral y convocatoria a nuevo proceso, y que dicho pedido fue declarado improcedente por el Comité Electoral mediante la Resolución N° 001-2007-CE-OSITRAN de fecha 12 de agosto del 2007, la misma que no fue apelada dentro del plazo previsto en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 “Ley del Proceso Administrativo General” adquiriendo con ello la decisión del Comité Electoral firmeza e inimpugnabilidad según lo establecido por el Artículo 212° de la mencionada ley, por lo cual la apelación formulada por CONUDFI contra la Resolución del Comité Electoral N° 005-2007-CE-OSITRAN, por lo que resulta improcedente al tratarse de una pretensión ya resuelta de manera definitiva por el Comité Electoral mediante resolución que la impugnante dejó consentir, no siendo además admisible que vía recurso de apelación derivado de la impugnación de una tacha se pretenda la modificación de las decisiones consentidas del órgano encargado de la conducción y desarrollo del proceso electoral;
18. Que, en lo referente a la inscripción del candidato Sr. Alexandre de Gunten, de los Informes de Vistos se establece que resulta viciada de nulidad su inscripción por no haber sido propuesta por el representante legal de la

Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo – ALTA con poderes inscritos en los Registros Públicos del Perú;

19. Que, ello, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, según la cual, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Situación esta última que no se da, por cuanto la inscripción registral del representante de una persona jurídica extranjera es un acto esencial que, para su validez, debió estar vigente al momento de llevar a cabo la inscripción y participación del acto electoral;
20. Que, si bien la inscripción del candidato representante de ALTA resulta viciada de nulidad por haber sido propuesto por su representante legal, la nulidad de su inscripción y elección, no tiene como efecto la nulidad de la inscripción y posterior elección de los 9 miembros electos del Consejo de Usuarios de Aeropuertos que consta en el Acta del Proceso Eleccionario del 08 de agosto de 2007, la cual igualmente se hubiera producido, por cuanto se trató de inscripciones ajustadas a las exigencias establecidas, cuya elección no mereció cuestionamiento alguno. Es más, los 9 miembros electos obtuvieron incluso un mayor número de votos que ALTA;
21. Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, en virtud de lo expuesto y demás argumentos pertinentes, sobre la base de los informes de Vistos, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de enero de 2008, y, con el voto singular del director Sergio Salinas Rivas, cuya fundamentación obra en el Acuerdo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la organización CONUDFI contra la Resolución N° 005-2007-CE-OSITRAN, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar, de oficio, la nulidad de la inscripción y posterior elección del candidato representante de la Asociación Latinoamericana de Transporte Aéreo -ALTA-, Sr. Alexandre de Gunten, respecto al proceso de

elección de los miembros de los Consejos de Usuarios de Aeropuertos del OSITRAN para el periodo 2007-2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la validez de la elección de los restantes nueve (9) miembros del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de OSITRAN para el período 2007-2009 que se detallan en el Acta del Proceso Eleccionario del 08 de agosto de 2007, debiendo el Comité Electoral proceder conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a la Presidencia de OSITRAN a convocar a elecciones complementarias para designar al décimo integrante del indicado Consejo de Usuarios.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer la notificación del texto de la presente Resolución a todas las organizaciones elegidas durante el proceso de elección para la designación de los miembros del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de OSITRAN para el período 2007-2009, llevada a cabo el día 08 de agosto de 2007, así como también a las organizaciones calificadas como candidatos aptos, además de la Asociación ALTA y a la organización impugnante CONUDFI.

ARTÍCULO SEXTO: Encargar al Comité Electoral que modifique el Estatuto Electoral de acuerdo a la propuesta contenida en los Informes de Vistos.

ARTÍCULO SETIMO: Encargar a la Gerencia General disponer lo conveniente para la aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, en caso corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web de OSITRAN, www.ositran.gob.pe.

Notifíquese, regístrese y archívese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo